

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00162</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INGRID ELENA GIRALDO SOTO
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL Y MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ RICO
<b>DECISIÓN</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>PROVIDENCIA</b>	0016

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular incoado por INGRID ELENA GIRALDO SOTO en contra de MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL Y MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ RICO.

**PRETENSIONES**

Solicito la parte demandante, se libre mandamiento de pago en favor de INGRID ELENA GIRALDO SOTO, así:

*"PRIMERO: PRIMERA CUOTA INCUMPLIDA Y QUE DA PASO A LA CLAUSULA ACELERATORIA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MIL (\$30.000.000.00), el día 10 de febrero del año 2022. SEGUNDA CUOTA: Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), el día 10 de junio del año 2022. TERCERA CUOTA: Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), el día 10 de octubre del año 2022. CUARTA CUOTA: Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MIL (\$30.000.000)", el día 10 de febrero del año 2023. QUINTA CUOTA: Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), el día 10 de junio del año 2023. SEXTA CUOTA: Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), el día 10 de octubre del año 2023. SEPTIMA CUOTA: Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS Mil\_ (\$20.000.000.00), el día 10 de febrero del año 2024. PARA UN TOTAL DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS Mil\_ (\$200.000.000.00).*

*SEGUNDO: Solicito Señor Juez, se condene ejemplarmente a los ejecutados al pago de las Costas y Agencias en Derecho que se generen en el presente proceso,*

*conforme a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."*

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Relató la parte actora en la demanda que los señores MIGUEL DAVID VELASQUEZ VILLARREAL y MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ RICO, otorgaron en su favor o del señor WILSON ALBERTO GIL CHICA, un Título Valor (Pagaré identificado como P-80519545), por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000.00), creado el 27 de octubre del 2021 en la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, y como fecha límite para el cumplimiento de la obligación se fijó el próximo 10 de febrero del año 2024.

Que las partes acordaron un plan de pagos por cuotas en las cláusulas adicionales del Título Valor Pagaré identificado como P-80519545, por valor de \$30.000.000.00, los días 10 de febrero, 10 de junio, 10 de octubre de 2022, 10 de febrero, 10 de junio y 10 de octubre de 2023, y por valor de \$20.000.000.00, el 10 de febrero de 2024.

Que no pactaron intereses de plazo ni de mora.

Manifestó que el plazo para pagar la primera cuota (10 de febrero del 2022), se encuentra vencido y los hoy demandados, no cumplieron con la obligación de pagarla.

En consecuencia, la demandante en calidad de tenedora y beneficiaria, en uso de la cláusula CUARTA del Título Valor que anexo (Pagaré identificado como P-80519545), denominada CLAUSULA ACELERATORIA, declara vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, por incumplimiento de los deudores de las obligaciones derivadas del Título Valor antes mencionado.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no se ha obtenido el pago de la obligación dineraria, por lo que se pretende el pago del importe del título ejecutivo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que contaban con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL se notificó personalmente en el Despacho, el 13 de octubre de 2022, así mismo MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ RICO el 23 de noviembre de 2022, día en que a su vez, contestan la demanda,

La parte demandada, consideró como ciertos, los hechos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, narrados en la demanda.

Respecto del hecho cuarto, narró: *"Es parcialmente Cierto, pues el plazo para el pago de la cuota era en la fecha Indicada, PERO lo que no es cierto es que la obligación se encuentre en mora, pues esta fue Cancelada a la cuenta de ahorros No. 3831903733, titular Wilson Alberto Gil Chica, una parte el 1 de abril del 2022 y otra el 29 de abril de 2022. Y este pago no se hizo a capricho por parte de mis mandantes, se hizo como un acuerdo de voluntades, entre el señor Gil y los señores Velásquez, pues se renegociaron las condiciones del pagare, acuerdo en el cual el beneficiario señor Wilson Alberto Gil Chica, expreso de manera verbal su voluntad sobre el cambio de fechas para el pago de la obligación, pues por circunstancias económicas apremiantes, no se había realizado el pago en la fecha indicada, pero lastimosamente este acuerdo de traslado de las fechas para el pago de las cuotas no quedo registrado en documento alguno, solo fueron llamadas telefónicas y escritos de wasap, pues por las distancias en los domicilios contractuales de las partes, no era tan fácil el acercamiento presencial y a más de ello mis poderdantes confiaron en la buena fe del señor Gil, pues con esté era con quien siempre se había realizado negocios incluido el negocio que dio origen al pagare";* y del QUINTO: *"Es parcialmente cierto, pues la señora Giraldo, no es la única Beneficiaria del título, y como ya se dijo anteriormente no se puede hacer uso de la Cláusula Aceleratoria pues la mora al momento de la admisión de la demanda ni siquiera se había presentado, encontrándonos en un cobro arbitrario de lo no debido.*

Enunció que se opone a las pretensiones, pues el pago de la primera cuota se realizó, de acuerdo a los nuevos plazos pactados con el beneficiario WILSON ALBERTO GIL CHICA; aunado a que a la fecha de la admisión de la demanda, no se debía ninguna cuota, por lo que no procede la cláusula

aceleratoria; en consecuencia, solicitó se declaren probadas las excepciones de mérito, se revoquen las medidas cautelares, y se dé por terminado el proceso, condenando en costas y gastos procesales a la parte demandante.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**"COBRO DE LO NO DEBIDO** Sustento esta en lo explicado detalladamente en el hecho cuarto de la contestación de la demanda el pago de la primera cuota, se realizó en la cuenta de ahorros No. No. 3831903733, titular WILSON ALBERTO GIL CHICA, una parte el 1 de abril del 2022 y otra el 29 de abril de 2022. Puesto que mediaba un acuerdo verbal de modificación de fechas de pago.

Y este pago no se hizo a capricho por parte de mis mandantes se hizo como un acuerdo de voluntades, entre el señor GIL y los señores VELÁSQUEZ, pues se renegociaron las condiciones del pagare, acuerdo en el cual el beneficiario señor WILSON ALBERTO GIL CHICA, expreso de manera verbal su voluntad sobre el cambio de fechas para el pago de la obligación, pues por circunstancias económicas apremiantes, no se había realizado el pago en la fecha indicada, pero lastimosamente este acuerdo de traslado de las fechas para el pago de las cuotas no quedo registrado en documento alguno, solo fueron llamadas telefónicas y escritos de WhatsApp, pues por las distancias en los domicilios contractuales de las partes, no era tan fácil el acercamiento presencial y a más de ello mis poderdantes confiaron en la buena fe del señor GIL, pues con esté era con quien siempre se había realizado negocios incluido el negocio que dio origen al pagare.

**INAPLICABILIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA.** Toda vez que como se encuentra probado, mediante documentos la cuota fue cancelada, por lo tanto, al no existir la mora en el pago no se puede hacer exigible la totalidad de la obligación pactado plazos de 4 meses. Siendo Nula e inaplicable."

### **TRÁMITE PROCESAL**

De las excepciones de mérito, se corrió traslado de aquellas a la parte demandante mediante auto del 09 de diciembre de 2022. Oportunamente se pronunció la actora indicando que de la contestación de la demanda, los deudores aceptan que incurrieron en mora al hacer el pago de la primera cuota en fechas diferentes y monto diferente al acordado. Adujo que no existió acuerdo verbal que modificara las condiciones del título valor. Insistió que para la fecha de presentación de la demanda, los deudores se encontraban en mora de la obligación.

Atendiendo a las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda, mediante providencia del 17 de enero de 2023, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, dado que son las únicas pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, y se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

**"Artículo 278:** (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)1. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

### **CONSIDERACIONES**

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital; que se encuentra respaldado en el "PAGARÉ".

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo "PAGARÉ", presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 306 y 430 ibídem; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora de dicho título ejecutivo y el accionado es el mismo que suscribió el aludido documento, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital.

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, entró en mora desde el 10 de febrero de 2022, por ende incumplió lo pactado en el título.

Como se reseñó en precedencia, el accionado a través de su apoderado judicial, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó como excepción de mérito la "**COBRO DE LO NO DEBIDO E INAPLICABILIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA**", aportando como soporte, documento "ESTADO DE CUENTA", de BANCOLOMBIA, en el que se resaltan dos pagos a WILSON GIL, uno el primero y el segundo el 29 de abril de 2022 por un valor cada uno de \$15.000.000.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, la parte demandada debe probar que se realizó el pago en la fecha convenida, o que la obligación no existía.

En cuanto a la cláusula aceleratoria, la misma debe ser pactada en el título ejecutivo, y da al acreedor la facultad de acelerar el plazo, sea por las cuotas en mora o por la totalidad de lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

La cláusula aceleratoria, otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, extinguiendo el plazo, debido a la mora, para hacer exigible de inmediato el pago. (artículo 69 de la Ley 45 de 1990)

Si no se pacta cláusula aceleratoria, el acreedor solamente puede ejecutar el cobro de las cuotas atrasadas a partir de la mora, y no el saldo total de la obligación. Si por virtud de la cláusula aceleratoria, el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo; excepto que se cobre solamente las cuotas en mora.

En el presente caso, tal como se reseñó, el título valor cuenta con dos beneficiarios, siendo que, uno de ellos, la señora INGRID ELENA GIRALDO SOTO solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL Y MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ RICO por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)** contenidos en el PAGARÉ suscrito por las partes el 27 de octubre de 2021, dado el incumplimiento de éstos, en el pago de la primera cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pago total de la obligación.

Por su parte, el demandado propuso como excepciones, el cobro de lo no debido e inaplicabilidad de la cláusula aceleratoria, por cuanto realizó dos pagos a favor del señor WILSON GIL, uno el 01 y otro el 29 de abril de 2022 por un valor cada uno de \$15.000.000, aportando como soporte, "ESTADO DE CUENTA", de BANCOLOMBIA.

Como se narró anteriormente, al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó que, en cuanto al COBRO DE LO NO DEBIDO es evidente, que los demandados reconocieron que incurrieron en mora al manifestar que hicieron el pago de la primera cuota en dos fechas y montos diferentes a lo pactado, esto es, el 01 de abril de 2022, por \$15.000.000 y el 29 de abril de 2022 por \$15.000.000, sumas que aceptan haber recibido y que asumen como pago parcial de la obligación, pero que no se ajustan a lo convenido, pues debían realizar un pago de \$30.000.000 el 10 de febrero de 2022, incurriendo de esta manera en mora; y aunque el acreedor alega un acuerdo verbal, que otorga plazos diferentes para el cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, no se suscribió ningún documento u otro si con dichas indicaciones, lo que conlleva al cumplimiento de la literalidad del título base de ejecución.

En cuanto a la INAPLICABILIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, precisó que, al momento de la presentación de la demanda, los acreedores se

encontraban en mora, activando de esta manera la cláusula aceleratoria, siendo procedente la ejecución y cobro del total del capital.

Dicho todo lo anterior, para decidir lo relativo a las excepciones planteadas por el demandado, se debe recordar que conforme el artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular** y **oportunamente** allegadas al proceso. En consecuencia, será a las pruebas recaudadas a las que atenderá el análisis de la prosperidad o improsperidad de las aludidas excepciones de mérito.

Revisadas pues en su conjunto las excepciones, se advierte la conveniencia de abordarlas de la siguiente manera:

Frente al cobro de lo no debido, para el caso que nos ocupa, debió la parte demandada demostrar, que al momento de interposición de la presente demanda, se encontraba al día en el pago de la obligación adquirida con la parte demandante, conforme a las condiciones y plazos pactados por las partes en el título base de ejecución, o debió presentar nuevo documento que acreditara los cambios pactados en las mismas; así las cosas, y dado que efectivamente, para el 15 de marzo de 2022, fecha en la que fue presentada la demanda, el deudor se encontraba en mora en el pago de la primera cuota pactada para el 10 de febrero del mismo año; y dado que el acuerdo verbal no fue reconocido por el acreedor, y que no existen más pruebas que los pagos realizados y reconocidos por el acreedor como pago parcial, el 01 de abril de 2022, por \$15.000.000 y el 29 de abril de 2022 por \$15.000.000; dicha excepción no está llamada a salir adelante.

Dicho lo anterior, frente a la cláusula aceleratoria, como quiera que la misma fue plasmada en el título base de ejecución, y se dio la causal de la mora para que el acreedor pudiera hacer uso de dicha facultad, tampoco podemos tener como excepción la inaplicación de aquella, por el pago tardío de la primera cuota, como quiera que la demanda, ya se hallaba en curso.

En virtud de lo expuesto, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el pago parcial probado por la parte demandada y reconocido por la parte demandante, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INGRID ELENA GIRALDO SOTO, en contra de MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL Y MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ RICO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del capital e intereses, aportando los elementos que hagan explícita la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta en la liquidación de crédito, el pago parcial realizado el 01 de abril de 2022, por \$15.000.000 y el 29 de abril de 2022 por \$15.000.000.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.000.000**, conforme lo autoriza el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** ORDENAR el remate y avalúo del bien que actualmente se encuentre embargado y los que posteriormente se embarguen, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

**SEXTO:** En contra de esta providencia, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
JUEZ**

B.

**Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8643ed6f2f1155eeea6eb6f3429d90e18fa1a878dbe97a3693518254180b0041**

Documento generado en 03/02/2023 10:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**